

fesores de enseñanza secundaria desde la fecha de sus nombramientos en el Servicio de Orientación». De todo ello fácilmente se deriva que, al contrario de lo sostenido por los recurrentes, la única pretensión que estaba siendo objeto de análisis y valoración por el órgano judicial en el cuerpo de la resolución era la de requerir a la Administración demandada para la efectiva integración en el grupo A, con los efectos económicos que le fueran inherentes, y no su integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. En coherencia con ello, no respondiendo a ninguna lógica interna de la resolución que en el fallo se omitiera un pronunciamiento sobre la pretensión de la integración de los recurrentes en el grupo A y se incluyera otro en favor de su integración en un concreto cuerpo funcional, sólo cabe concluir que la referencia que al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se deslizó en el fallo de la resolución es el resultado de un mero error material.

Por último, no pueden tampoco dejar de mencionarse otros aspectos del contexto de este incidente de ejecución y de la rectificación efectuada que sirven de apoyatura argumental para poner de manifiesto que en el presente caso no se está sino ante la reparación de un mero error material al que no se puede hacer reparos constitucionales. Por un lado, contrariamente a lo que señalan los recurrentes en su demanda de amparo, en las actuaciones se acredita que el Auto de 19 de febrero de 2002 no era firme cuando fue rectificado, ya que contra el mismo cabía recurso de súplica y no había sido notificado a ninguna de las partes. Es más, el órgano judicial rectificó de oficio el Auto incluso antes de que hubiera sido intentada su notificación. De hecho el Auto rectificado y el Auto de aclaración fueron notificados conjuntamente a las partes. Por otro lado, como también ha sido expuesto, tanto en el Auto de aclaración como en el posterior Auto desestimatorio del recurso de súplica, el órgano judicial se limitó a constatar la concurrencia de un error material en el Auto rectificado, evidenciado a partir del propio tenor del fallo de la Sentencia a ejecutar. No se justificó, por tanto, dicha rectificación en juicios valorativos, ni se acudió a operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba. Así pues, el hecho de que la rectificación fuera de oficio y no a instancia de parte producto de un eventual recurso de aclaración, que se efectuara incluso antes del intento de notificar la resolución rectificadora, y que no se acudiera para su justificación a nuevas calificaciones jurídicas o valoraciones probatorias, son otros elementos indiciarios que también permiten concluir en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional que en el presente caso la rectificación del fallo del Auto de ejecución no respondió a un cambio del criterio judicial, sino a la exclusiva finalidad de reparar, por la vía procedimental establecida para ello por el art. 267 LOPJ, un mero error material que fue apreciado por el órgano judicial cuando el Auto iba a ser notificado a las partes.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Alfonso Díaz-Merino Gallego y otros.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

#### 9163

*Sala Primera. Sentencia 122/2006, de 24 de abril. Recurso de amparo 4130-2002. Promovido por doña María Dolores Escobar Villa frente al Auto de un Juzgado de lo Social de Barcelona que archivó su demanda en litigio sobre sanción laboral.*

*Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado un defecto, relativo a la conciliación previa, dentro de plazo.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta; don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4130-2002, promovido por doña María Dolores Escobar Villa, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y bajo la dirección de la Letrada doña Estefanía Torres Sánchez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona de 4 de junio de 2002, dictado en autos núm. 158-2002, sobre sanción laboral. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, actuando en nombre y representación de doña María Dolores Escobar Villa, y bajo la dirección de la Letrada doña Estefanía Torres Sánchez, interpuso demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente, el día 21 de febrero de 2002, interpuso demanda sobre impugnación de sanción, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 27 de Barcelona, dando lugar al procedimiento 158-2002. La demanda fue admitida a trámite provisionalmente por providencia de 25 de febrero de 2002, concediéndose a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley de procedimiento laboral, un plazo de quince días para que acreditara la celebración o el intento de conciliación previa, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se procedería al archivo de la demanda sin más trámite. Por Auto de 13 de mayo de 2002 se procedió al archivo de la demanda al no haberse procedido a subsanar el defecto advertido.

b) La recurrente interpuso recurso de reposición, alegando que el archivo de la demanda había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se había cumplido el requisito de conciliación previa, toda vez que, como se acreditaba con las respectivas copias que se acompañaban a ese mismo recurso, la papeleta de conciliación se presentó el 12 de febrero de 2002 y el acto de conciliación tuvo lugar el 12 de marzo de 2002. El recurso fue desestimado por Auto de 4 de junio de 2002, argumentando que no había apreciar vulneración alguna del art. 24.1 CE, pues la recurrente, pudiendo hacerlo, no subsanó el defecto advertido dentro del plazo, por lo que sólo a ella era imputable el archivo decretado.

3. La recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción. Así, se afirma que, aunque no se procedió a aportar la certificación del acta de conciliación sino hasta el recurso de reposición contra la decisión de archivo, sí se había dado cumplimiento al requisito procesal del intento de conciliación previa, por lo que, de acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 104/1997 y 81/1992), el archivo definitivo de las actuaciones, basado exclusivamente en la falta de acreditación en plazo de un requisito que sí había sido cumplido dentro del plazo requerido, es producto de una interpretación totalmente rigurosa y desproporcionada de los preceptos aplicables al caso.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 17 de marzo de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente del órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 19 de mayo de 2003 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y se acordó no haber lugar a la celebración de la vista oral solicitada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 13 de junio de 2003, interesó la desestimación del amparo, señalando que el presente caso no muestra identidad con los resueltos en las SSTC 69/1997 y 104/1997 y destacando que la conclusión de archivo no supone una resolución contraria a la doctrina constitucional que ha reconocido la subsanabilidad de requisitos procesales configurados por el legislador como previos al proceso, por cuanto, en el presente caso, la única y exclusiva causa de la decisión de archivo ha sido la negligencia de la parte que, aun disponiendo del acta de conciliación por un tiempo de dos meses, no llegó a aportarla al Juzgado.

7. El recurrente, en escrito registrado el día 13 de junio de 2003, presentó alegaciones, reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de fecha 20 de abril de 2006 se señaló, para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 24 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si el archivo de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, por no haberse acreditado en el plazo de subsanación ofrecido al efecto la celebración o el intento de conciliación previa cuando, sin embargo, dicho acto de conciliación sí había sido efectivamente realizado, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por resultar una decisión rigorista y desproporcionada que ha imposibilitado un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión deducida.

2. Este Tribunal ha reiterado que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual el principio *pro actione* actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a

que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada. Ello, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 219/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

Más en concreto, se ha destacado por este Tribunal que la proyección de la doctrina expuesta sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda laboral establecido en el vigente art. 81 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), que constituye la garantía de que las pretensiones de fondo deducidas en una demanda laboral no resulten ineficaces por la apreciación rigurosa y formalista de la falta o defecto de los requisitos procesales que pudiera imputársele a aquélla, lo que determina que, en los casos en que se imputa la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva a una decisión de archivo por falta de subsanación de la demanda laboral, el control de este Tribunal deba dirigirse a comprobar la causa aplicada y la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto, así como los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación. En dicha actuación el órgano judicial debe favorecer la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (por todas, STC 19/2006, de 30 de enero, FJ 3).

En todo caso, no puede dejar de reseñarse que este Tribunal ya ha advertido que «el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones, excluyendo así la Ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar el ampliar ad infinitum las posibilidades de subsanación de la demanda», concluyendo que «[e]n definitiva, la decisión de archivar el procedimiento, si el demandante incumple el mandato judicial, no viola el art. 24.1 CE, porque se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, aunque la norma ha de ser aplicada con un criterio antiformalista y no rigorista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo» (STC 130/1998, de 16 de junio, FJ 5). Igualmente, se ha precisado que es necesario elegir una interpretación conforme con el principio *pro actione*, «siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento» (STC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2).

3. En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, se constata, en primer lugar, que la demanda se presentó ante el Juzgado de lo Social sin la preceptiva certificación del acto de conciliación obligatorio. En segundo lugar, que el órgano judicial, tras admitir provisionalmente a trámite la demanda, procedió a requerir a la recurrente para que acreditara la celebración o el intento de dicha conciliación, bajo apercibimiento expreso de archivo de la demanda. En tercer lugar, que la recurrente, a pesar de que en dicha fecha había ya presentado la papeleta de conciliación y de que, incluso, dentro todavía del plazo de subsanación concedido, se había celebrado efectivamente el acto de conciliación, no procedió, sin embargo, a cumplimentar el requerimiento efectuado. En cuarto lugar, que el órgano judicial procedió a decretar el archivo de la demanda dos meses después de la efectiva celebración del acto de conciliación y sin que la recurrente hubiera procedido en dicho tiempo a la aportación del acta correspondiente. Y, por último, que fue únicamente en el posterior recurso de reposición interpuesto contra el Auto de archivo cuando la recurrente procedió a aportar la documentación que obraba en su poder sobre la presentación y celebración de la conciliación previa.

A la vista de ello queda puesto de manifiesto, por un lado, que con la decisión de admitir provisionalmente la

demanda y conceder un plazo para que se acreditara la celebración del acto de conciliación obligatorio, el órgano judicial favoreció que la recurrente corrigiera el defecto observado en la demanda, garantizando de ese modo la posibilidad efectiva de su subsanación; por otro lado, que la decisión de archivo se adoptó en virtud de una causa prevista legalmente en la normativa procesal laboral, cuya concurrencia en este caso no cabe considerar que haya sido producto de una interpretación o aplicación rigorista o desproporcionada. En efecto, como se ha argumentado en la resolución impugnada, y también destaca el Ministerio Fiscal, la concurrencia de la causa legal determinante de la inadmisión fue imputable exclusivamente a la conducta de la propia recurrente, quien, habiendo tenido en su poder los documentos que permitiesen tener por acreditado el cumplimiento de la celebración del acto de conciliación obligatorio mucho antes de que finalizara el plazo de subsanación concedido, no sólo no hizo entrega de los mismos en el Juzgado en el plazo concedido al efecto, a pesar de ser conocedora de la consecuencia jurídica de archivo que de ello se derivaría, sino que, además, ni en el plazo de subsanación concedido, ni en el posterior recurso de reforma interpuesto contra el Auto de archivo, ni aun en la demanda de amparo presentada ante este Tribunal, se ha alegado circunstancia alguna en virtud de la cual se justificara el no haber atendido el requerimiento efectuado.

Ello determina que deba concluirse que la decisión de archivo, fundamentada en la falta de subsanación en plazo de la acreditación de la celebración del acto de conciliación obligatorio, no ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) y, por tanto, que el amparo solicitado debe ser denegado.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Dolores Escobar Villa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil seis.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

**9164** *Sala Segunda. Sentencia 123/2006, de 24 de abril. Recurso de amparo 5173-2002. Promovido por don Bachir Belhakem frente a las Sentencia de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por delitos de pertenencia a banda armada con agravante de terrorismo y tenencia ilícita de útiles para falsificación y de armas.*

*Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica ajena a la condena penal, que se funda en prueba indiciaria suficiente (STC 263/2005).*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente;

don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5173-2002, promovido por don Bachir Belhakem, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Gil Segura y asistido por el Letrado don Francisco Jesús Grágera de Torres, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 14/2001, de 26 de junio, recaída en el sumario núm. 9/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 por delito de colaboración con banda armada, y las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núms. 1064/2002, de 7 de junio, dictadas en el recurso de casación núm. 696-2001, primera y segunda Sentencia, por las que, respectivamente, se declaró haber lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo y otros y se le rebajaron las penas impuestas en la Sentencia recurrida como autor responsable con otros de un delito de pertenencia a banda armada, otro delito de falsificación de documentos oficiales con finalidad terrorista y otro delito de tenencia ilícita de armas con finalidad terrorista, siendo absuelto de otro delito de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista por el que también había sido condenado. Han comparecido y formulado alegaciones don Nouredine Salim Abdoumaluo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez y asistido por el Letrado don Alberto García Arribas; don Alí Ibrahim, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan de la Ossa Montes y asistido por el Letrado don Emilio E. Viudes de Carlos, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 11 de septiembre de 2002, registrado en este Tribunal el día 13 siguiente, doña Teresa Puente Méndez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Abdelkrim Bensmail, don Allekema Lamari, don Sohbi Khaouni, don Bachir Belhakem y don Mohamed Amine Akli, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se formulan las alegaciones que a continuación sucintamente se extractan:

a) Después de identificar las Sentencias recurridas, bajo la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) se argumenta que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional autorizó unas intervenciones telefónicas en las diligencias previas núm. 209/96, en las que se investigaba a personas distintas de los recurrentes en amparo y que no guardaban ninguna relación con ellos. Como ampliación de esas intervenciones se autorizaron las escuchas de los teléfonos que han dado lugar al sumario núm. 9/97.

Pues bien, la motivación y fundamentación jurídica de la resolución judicial que autorizó las intervenciones telefónicas de los demandantes de amparo nunca ha sido comunicada a las partes, ni ha podido ser sometida a la debida contradicción procesal para cuestionar su legalidad. Estas irregulares intervenciones telefónicas han sido el origen de todas las diligencias que posteriormente se